



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00527-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Febrero 6 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c9393edd56ee3436520758304c9bee7e26ffba903919432debce9863e5d98**

Documento generado en 06/02/2024 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00527-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El Despacho al estudiar la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, instaurada por los señores SANDRA IRIARTE PACHECO y SERGIO DAVID SARMIENTO TORRES a través de apoderada judicial contra la señora LILIANA BACA ASCANIO respecto al menor SANTIAGO SARMIENTO BACA, encontró que:

- Debe suministrar la dirección donde residen los testigos.
- No acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que los demandantes hayan enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico de la apoderada, tampoco se autenticó la firma de los demandantes como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto ellos lo otorgaron. Por lo tanto, los demandantes deberán enviar el poder en formato PDF desde su correo electrónico al correo Institucional de este Juzgado.
- Debe aportar el registro civil de matrimonio de los demandantes SANDRA IRIARTE PACHECO y SERGIO DAVID SARMIENTO TORRES, pues aportó fue la partida eclesiástica.
- En el hecho 12 de la demanda la abogada demandante aseguró que "Los demandantes, trataron de acudir a la figura de ADOPCION DE HIJO DE CONYUGE, pero esta fue negada por el ICBF, argumentando que pese a que la señora LILIANA BACA se encontraba privada de la patria potestad, era necesario su consentimiento."

La afirmación que hizo la demandante no es compatible con el documento que aportó procedente del ICBF, donde lo que la entidad hizo fue contestarle un derecho de petición que presentó con el interrogante: "Sírvase señores INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR determinar si en el proceso de adopción de hijo de cónyuge se requiere la autorización de ambos padres siendo el caso de que la madre ha sido privada de la patria potestad de manera judicial y además se desconoce su actual domicilio?."

A ello el ICBF respondió que "Nuestra legislación en efecto contempla el consentimiento como una de las formas por medio del cual un niño, niña o adolescente puede quedar en situación de adoptable..... El memorando Radicado No: 202110410000067963, proferido a calendas junio 6 de 2021, la coordinación de autoridades administrativas invita a que la interpretación sistemática de la normativa vigente para estos asuntos asuma la no viabilidad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

jurídica para prescindir del consentimiento a quien se le haya privado o suspendido vía judicial la patria potestad. Para la sede nacional de ICBF funda su postura la coordinación de autoridades administrativas en el sentido que la pérdida o suspensión de la patria potestad vía judicial no implica que el afectado pierda el derecho de dar su consentimiento con relación a la decisión de dar en adopción a su hijo o hija.”

Dicha respuesta dejó claro que el consentimiento de la madre, en el presente caso se necesita **pese a haber sido privada de la patria potestad**, causal alegada por los demandantes, pero en ningún momento dijo que era imposible tramitar el proceso de adopción, pues en caso de desconocimiento del paradero de la madre el proceso de adopción se llevará a cabo haciendo las citaciones y emplazamientos respectivos a la misma, a fin de agotar su llamado a comparecer al proceso para que exponga su consentimiento.

Los demandantes pretenden que por esta vía de reconocimiento de hijo de crianza se evada el proceso legal de la adopción de la menor involucrada, que no fue para lo cual se creó esta alternativa vía jurisprudencial. En ningún momento nuestra Honorable Corte pretendió la evasiva de los procesos existentes a fin de acudir a la figura jurisprudencial del reconocimiento de hijo de crianza.

Por tanto, este Despacho requiere a la parte demandante a fin que agote el proceso legalmente constituido de Adopción ante el ICBF, el cual es aplicable a su caso, y si como dice desconoce el paradero de la madre biológica de la menor a adoptar y la cual debe ser citada al proceso, entonces deberán hacerse los emplazamientos pertinentes y no pretender por esta vía evadir el trámite del proceso de Adopción que le corresponde a su caso concreto.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, instaurada por los señores SANDRA IRIARTE PACHECO y SERGIO DAVID SARMIENTO TORRES a través de apoderada judicial contra la señora LILIANA BACA ASCANIO respecto al menor SANTIAGO SARMIENTO BACA, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 6/24

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 019

Fecha: 7 de Febrero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
6 de Febrero de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82d028233c9d74cf98591f118fb3b522f356daf6199a9d44ad3d9d13b1882c**

Documento generado en 06/02/2024 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>